



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

2ej

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

“ANALISIS DEL DELITO DE ULTRAJES A LAS
INSIGNIAS PUBLICAS EN EL ESTADO DE MEXICO
Y SU NECESIDAD DE INCORPORARLOS AL
CODIGO PENAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OSCAR GUADALUPE VARGAS CARDENAS

ASESOR: LIC. ALEJANDRO RANGEL CANSTRIO.

MEXICO,

1999.

27 7095

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

NATIVIDAD VARGAS CARDENAS

*CON TODO MI AMOR, ADMIRACIÓN
Y RESPETO YA QUE ELLA ES LA
RAZÓN DE LA CULMINACIÓN DE
ESTE TRABAJO.*

A MIS QUERIDOS HERMANOS:

*LUZ MARIA, JOSE, ESTELA Y
MARIO.*

CON TODO CARIÑO Y RESPETO.

A MI ESPOSA:

MARÍA DEL SOCORRO DE LA TORRE SANTIAGO

*A MI COMPAÑERA POR EL APOYO BRINDADO A
ESTE TRABAJO.*

A MIS HIJOS:

DANIELA, OSCAR Y CESAR

*LES DEDICO ESTAS LETRAS,
ESPERANDO QUE SIGAN
ADELANTE EN SU VIDA
EDUCACIONAL.*

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGÓN", A TODOS MIS MAESTROS, QUIENES CONTRIBUYERON A MI FORMACIÓN PROFESIONAL.

AL SR. LICENCIADO ALEJANDRO A. RANGEL CANSINO.

POR SU VALIOSA AYUDA EN LA ELABORACIÓN DE ESTE ESTUDIO.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:

***POR SU CORDIALIDAD Y EL AFECTO QUE
ME HAN BRINDADO.***

“ANÁLISIS DEL DELITO DE ULTRAJES A LAS
INSIGNIAS PÚBLICAS EN EL ESTADO DE MÉXICO Y
SU NECESIDAD DE INCORPORARLOS AL CÓDIGO
PENAL”.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO UNO	
GENERALIDADES SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO.	
1.1.- CRITERIO LEGISLATIVO DEL DELITO	1
1.2.- CRITERIO DOCTRINAL DEL DELITO	11
1.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVO DEL DELITO	14
1.4.- ELEMENTOS DEL DELITO	17
1.4.1 - LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO	18
1.4.2.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	22
1.4.3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	24
1.4.4.- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD	27
1.4.5.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO	33
1.4.6.- LA PUNIBILIDAD Y LAS CAUSAS ABSOLUTORIAS	41

CAPÍTULO DOS

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS PÚBLICAS.

2.1.- DEFINICIÓN DEL DELITO DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS PÚBLICAS	44
2.1.1.- DEFINICIÓN JURÍDICA DE ULTRAJES	46
2.1.2.- DEFINICIÓN JURÍDICA DE INSIGNIAS PÚBLICAS	46
2.1.3.- OBJETOS MATERIALES QUE TUTELA LA LEY PENAL	48
2.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE LO COMPONEN.	53
2.2.1.- CONDUCTA	53
2.2.2.- ESTRUCTURA NORMATIVA.	54
2.3.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.	56
2.3.1.- SUJETOS.	57
2.3.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.	58
2.3.3.- OBJETO MATERIAL.	60
2.4.- CLASIFICACIÓN DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA, EL TIPO Y EL RESULTADO.	60
2.5.- IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.	62
2.6.- TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.	64
2.7.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.	65

CAPÍTULO TRES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA INCORPORAR EL DELITO DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS PÚBLICAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1.- SU NECESIDAD JURÍDICA.	68
3.2.- SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	69
3.3.- PROPUESTA.	70
3.3.1.- INTRODUCCIÓN.	70
3.3.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.	71
3.3.3.- ARTICULADO.	73
CONCLUSIONES.	75
BIBLIOGRAFÍA.	78
LEGISLACIÓN.	81

INTRODUCCIÓN

El delito de ultrajes a las insignias públicas es un ilícito típico de las sociedades más avanzadas e institucionalizadas al mismo tiempo, como la nuestra, que se rigen bajo un régimen político - jurídico democrático y representativo.

Partiendo de estas ideas, también representa uno de los delitos menos estudiados por la doctrina penal mexicana, y por otro lado, escasamente tipificado en tan solo algunos Códigos Penales Mexicanos, como es el caso del de Baja California, Michoacán y Zacatecas.

Para el mejor entendimiento de nuestro estudio jurídico que responde al título de “Análisis del Delito de Ultrajes a las Insignias Públicas en el Estado de México y su Necesidad de Incorporarlos al Código Penal”, llevar a cabo una visión panorámica sobre el mismo, para su mejor comprensión.

El Capítulo Primero, lo dedicamos al estudio de las generalidades de la teoría del delito, haciendo un análisis de la definición legislativa y doctrinal del delito, para adoptar la postura tetratómica, es decir, que el delito es una conducta

típica, antijurídica y culpable, excluyendo a la imputabilidad, las condiciones objetivas y la punibilidad como elementos del mismo.

El Capítulo Segundo, está dedicado al análisis del delito de ultrajes a las insignias públicas, partiendo para ello de algunas definiciones legislativas contenidas en diversas legislaciones penales mexicanas, para proponer la nuestra, elaborando así sus elementos constitutivos, elementos del tipo penal, y su clasificación, para que de este modo se pueda configurar como delito.

Por último, el Capítulo Tercero, es una serie de consideraciones jurídicas para justificar su necesidad jurídica para incorporar al vigente Código Penal para el Estado de México el delito de ultrajes a las insignias públicas.

Y asimismo, la propuesta que ofrezco en el sentido de que el legislador se percate de la necesidad de adicionar este delito al Código punitivo del Estado de México, debido, pues, al desarrollo institucional de nuestra sociedad.

CAPÍTULO UNO

GENERALIDADES SOBRE LA TEORÍA DEL DELITO.

1.1 - CRITERIO LEGISLATIVO DEL DELITO.

1.2.- CRITERIO DOCTRINAL DEL DELITO.

1.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

1.4.- ELEMENTOS DEL DELITO.

1.4.1.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

1.4.2.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

1.4.3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS
DE JUSTIFICACIÓN.

1.4.4.- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

1.4.5.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

1.4.6.- LA PUNIBILIDAD Y LAS CAUSAS
ABSOLUTORIAS.

1.1.- CRITERIO LEGISLATIVO DEL DELITO.

El delito sigue al hombre como la sombra al cuerpo; como la muerte a la vida. Ha existido siempre. No desaparecerá. Las más antiguas culturas y sus narraciones asocian al delito la suerte misma de nuestra especie humana. Así ocurre en el Antiguo Testamento: Adán y Eva quebrantaron la ley divina. Entonces se impuso la primera sanción de que se tenga noticia; la expulsión del paraíso, que equivale a la pena de destierro hoy en día. Esta medida y otras se perpetuaron en lo sucesivo. Luego entonces se cometerá otro delito, la violencia más remota que se conoce: el fratricidio de Abel a manos de Caín. Nuevamente funcionará la pena; privación de la paz para el fratricida.

Sin embargo, existieron delitos que quedaron impunes, como la aprehensión y crucifixión sin juicio previo de Jesús a manos de los soldados romanos. O bien, recordando la muerte del filósofo Sócrates, que según afirman sus historiadores tuvo que beber una porción de veneno llamado cicuta por el delito de ser ateo y practicar la herejía. En definitiva, delito y pena se localizan, pues, en los albores de la historia del hombre.

De esta manera, el concepto elemental de delito ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobierno y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad

humana estimada legislativamente como contraria al orden ético y social.

Etimológicamente la palabra delito, “deriva del supino delictum del verbo delinquere, a su vez compuesto de linquere, dejar, y el perfijo “de”, en la connotación peyorativa, se toma como linquere viam o rectam viam; dejar o abandonar el buen camino”. (1) Por esta razón, el máximo representante de la escuela clásica, Francesco Carrara, escribió que el delito es el abandono de la Ley.

Así pues, el estudio científico del derecho preocupa su contenido y repercusiones sociales, fundamentalmente en la rama referida al delito que, a su vez, es estudiado desde otros puntos de vista, como el sociológico, filosófico, psicológico, antropológico, entre otros, pero para nuestros fines, nos interesa únicamente su estudio estrictamente jurídico.

En este orden de ideas, el devenir histórico nos demuestra ampliamente cómo en los pueblos primitivos existió una preocupación por guardar un orden, para su logro y conservación se hizo indispensable el uso del poder, de donde derecho y poder no pueden considerarse incompatibles, sino complementarios, donde el derecho concepto abstracto, general e impersonal necesita

(1) Villalobos, Ignacio Derecho Penal Mexicano 6ª edición. Editorial Porrúa. México, 1991. p 202

de la fuerza indispensable que permita su aplicación. A este poder aplicado por los pueblos antiguos se le puede llamar —si acertamos correctamente— “fuerza bruta”, actualmente la traducimos en coercitividad, esto es, el derecho admite un cumplimiento no espontáneo; por otra parte, castiga a quienes lesionan los bienes jurídicos en función del derecho penal, entendiendo por esta noción “el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”. (2)

Ciertamente —porque así lo demuestra la gran producción literaria en materia jurídica— son numerosos los tratadistas y las legislaciones penales que han pretendido dar una noción o concepto del vocablo delito, tarea por demás difícil de conseguir en un plano absoluto y de carácter general, pues un concepto de raíz puramente filosófico valedero para todos los tiempos y lugares geográficos del mundo, respecto de si un hecho es o no ilícito penal, no se ha conseguido todavía, y considero que no se dará, en la inteligencia de que resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y política de cada nación y gobierno a la vez. De ahí, la vigencia de un aforismo romano

(2) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 9ª. Edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
P. 17

incuestionable hoy en día, lo ayer penado como delito, actualmente puede no serlo, y, viceversa.

Internándonos someramente en la historia del derecho penal mexicano, el delito legislativamente ha sido definido primeramente en el primer Código Penal Mexicano, que data del año de 1871, en los siguientes términos: “Delito es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda... Esta noción tiene una clara influencia de la Escuela Clásica, pues se trataba de convertir en norma a la vida mexicana y no encerrarla en un molde preformado. No interesan los actos sino los hombres y por eso era una obra referente al delincuente, ya que éste es el tema central de la ciencia penal, pues desde cualquier punto de vista teórico, es la sanción sobre el criminal, la única útil, la única justa y la única totalmente científica”. (3)

Atendiendo, pues, al concepto de delito, y cuando se refería con la expresión “infracción voluntaria”, cabe la crítica de que excluía los delitos imprudenciales, porque éstos, aunque violan bienes jurídicos determinados, no se cometen voluntariamente, o sea, con dolo. Sin embargo, el siguiente numeral, señalaba que: “Hay delitos intencionales y de culpa”. El error estriba, en nuestra opinión, en atribuir intención a las

(3) Reynoso Dávila, Roberto Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Cárdenas, Editor y Distribuidor México, 1992 P. 116.

conductas en que está ausente. La voluntad, pues aclarando esto, existe la culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las precauciones legalmente exigidas. Así, nos percatamos que el pensamiento jurídico mexicano de la Comisión de este código penal del siglo pasado tuvo en mente que el delito no viola la ley penal, antes por el contrario provocaba su aplicación. Por último, cabe destacar, que resulta importante tres características de este criterio legislativo del delito, a saber: a).- Que se trata de una conducta (exclusiva del ser humano); b).- Que es una oposición a la ley penal (antijuridicidad); y c).- Que existe voluntariedad (una forma de culpabilidad)

Tiempo después, entra en vigor el segundo Código Penal Mexicano en el año de 1929, que vino a abrogar al anterior de 1871, siendo el nuevo ordenamiento penal de corte positivista, pero “este no cumplió su objetivo ni técnicamente ni en la práctica de su aplicación, debido a que los principios rectores que lo informaron “in mente” se encontraban nulificados, debido a lo que hace a su aplicación diaria, a sus omisiones, contradicciones, yuxtaposiciones y al recargo de definiciones teóricas, inocuas para la persecución de los delitos”. (4)

(4) González de la Vega, Francisco El Código Penal Comentado 9ª. Edición, Editorial Porrúa. México, 1989. p. 23

Y una de esas imprácticas y deficientes definiciones de este instrumento jurídico-penal, es sobre el delito, que en su artículo 11 decía: “Delito es: la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”. Este concepto, a todas luces, resulta insuficiente, porque no todos los delitos violan derechos, pues muchos de ellos violan bienes jurídicos. Por consiguiente no resulta útil ni legislativa ni doctrinalmente este criterio.

Dos años después, fue abrogado, entrando en vigor el actual Código Penal de 1931 para el Distrito Federal en materia de fuero común; y para toda la República en materia del fuero federal. Este instrumento legal no permitió la influencia de la Escuela Clásica ni de la Positiva (quizá un poco de esta última). Más bien, siguió una tendencia ecléctica y pragmática, o sea práctica y realizable. Instituyó la fórmula de que no hay delincuentes sino hombres. El delito se conceptualizó como el resultado de causas antisociales y la pena fue un mal necesario.

De tal manera, que en su primer párrafo del artículo 7º., el legislador menciona el concepto de delito, que textualmente dice: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Dicho criterio legislativo ha merecido severas críticas por parte de la doctrina jurídica mexicana debido a que es tachada de formalista y “tautológica” pero que constituye “un concepto lógico, un juicio a posteriori, que asocia el delito

como causa a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas en la Parte Especial de los códigos penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida insitadamente en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina la ejecución de esa conducta típica". (5)

Una de las razones que podríamos encontrar sobre los fundamentos en que se basa la crítica de la doctrina mexicana, es en el sentido de que dicho concepto poco o nada dice, dado que no existe claridad respecto a cuáles son esos actos y esas omisiones, y, bajo qué condiciones son sancionables, lo cual, obviamente entraña la verdadera naturaleza del ilícito penal.

En sentido, aparece el comentario del maestro Francisco Pavón, al apuntar que "no aplaudimos el que las recientes reformas hayan dejado vigente en el artículo 7º., del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en materia del fuero federal, pues si bien nada positivo aporta en la búsqueda de la noción del delito, la cual puede ser extraída dogmáticamente del conjunto de normas que integran el ordenamiento punitivo, no hemos advertido, que el

(5) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª Edición Editores Mexicanos. México, 1973. p. 9.

concepto en él consignado constituya obstáculo serio en la aplicación de la ley y en la realización de la justicia penal”.⁽⁶⁾

Independientemente de estas críticas, de ser técnica o no, obedece más que nada a las exigencias del principio de legalidad consagrado en el artículo 14 Constitucional, en el sentido, de que no hay delito ni pena sin ley. Por consiguiente, es indudable que en él se está precisando que el objeto de las normas penales sólo lo pueden ser las acciones o las omisiones; la conducta delictiva, por tanto, ha de ser antes que nada una acción o una omisión. Por otro lado, implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando éstos a ser únicamente actuaciones punibles, y esto es referente cuando el concepto estipula “que sancionan las leyes penales”.

Por su parte, el vigente Código Penal para el Estado de México, no nos proporciona un concepto sobre el delito, de esta manera sólo consagra en su artículo 6º., lo siguiente: “El delito puede ser realizado por acción, omisión y comisión por omisión”. La Comisión Legislativa al no plasmar un concepto del delito, solamente lo clasifica por la conducta del sujeto activo. La razón o juicio jurídico que encontramos para incluirlo, obedece al principio de legalidad que ya se encuentra consagrado

(6) Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. 7ª edición Editorial Porrúa. México, 1987 p.p. 27-28.

en el artículo 14 Constitucional, por cuanto se dirige como un mandato a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, como una garantía individual a favor del interés de los particulares frente al poder público, y por tanto, queda debidamente satisfecho en la ley penal, mediante el elenco de figuras delictivas o tipos penales comprendidos en la Parte Especial del mismo Código Penal para el Estado de México.

Este ordenamiento punitivo no es la excepción en cuanto a la ausencia del concepto del delito, otros también así lo hacen, como el Código Penal de Baja California, Durango, Michoacán, Nuevo León y Quintana Roo. Mientras que otros ordenamientos penales adoptan el mismo concepto de delito a que alude el primer párrafo del artículo 7º., del Código penal Federal, entre los que podemos citar: el Código Penal de Chiapas (artículo 3º.); Hidalgo (artículo 5º.); Oaxaca (artículo 5º.); Puebla (artículo 11); Sonora (artículo 5º.); Tabasco (artículo 4º.); y, Zacatecas (artículo 5º.).

También la doctrina jurídica mexicana a partir de este concepto legislativo de carácter formal ha elaborado el mismo, por ejemplo, el maestro Fernando Arilla, afirma que delito es, pues, esencialmente, una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena". (7)

(7) Arilla Bas, Fernando. Op. Cit. p. 10

Por su parte el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo, dice que el delito “es siempre una conducta (acto u omisión) reprobable o rechaza (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena, basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria. La noción teórica-jurídica del delito puede así fijarse”. (8)

Debemos hacer notar que este concepto formal del delito (legislativo y doctrinal) resulta ser una fórmula adornada para satisfacer las necesidades de la práctica, pero es incompleta doctrinalmente, debido a que no es un concepto general y absoluto, además de no hacer mención de sus elementos que la integran.

Por último, consideramos aceptable el concepto formal de delito que emite el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, debido pues a que no involucra los elementos que integran al mismo, por lo que resulta bastante claro al expresar que se trata de una conducta antijurídica con consecuencias punibles que la ley penal ha contemplado en el tipo penal.

(8) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas Raúl
Derecho Penal Mexicano. 17ª edición. Editorial Porrúa.
 México, 1991. p 222.

1.2 - CRITERIO DOCTRINAL DEL DELITO.

Por lo que toca al criterio doctrinal o substancial del delito, éste se caracteriza porque se mencionan los elementos que lo componen, por tanto, nos abocaremos primeramente a mencionar algunos conceptos de la doctrina extranjera, y después a los nacionales.

Sin entrar en innecesarias transcripciones de criterios doctrinales que no nos van a aportar nada, citaremos sólo dos que en nuestra opinión han tenido una gran influencia legislativa y doctrinal, y por tanto, merecen ser examinados.

Para el tratadista alemán Edmundo Mezger, “es la acción típicamente antijurídica y culpable; . . . , y para Max Ernesto Mayer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable”. (9)

En cuanto al concepto aportado por el maestro Edmundo Mezger, encontramos los siguientes elementos y la esencia misma del delito. Esto es: a).- Es una conducta humana, que puede presentarse en forma positiva (un hacer), o negativa (un no hacer). b).- Es típica, es decir, previsto y descrito en la ley

(9) Citados por Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 9ª edición Editorial Porrúa México, 1990, p. 166

penal c).- Antijurídico, o sea, contrario al derecho objetivo por ser contrario a un mandato o a una prohibición contenida en la norma jurídico-penal. d).- Culpable, en cualquiera de las formas reconocidas por la ley penal (dolo, culpa o preterintencionalidad).

El criterio doctrinal del maestro Ernesto Mayer, aunque parecida a la anterior, sustituye el elemento de culpable por imputable, entendiendo por ésta noción como la capacidad de entender y querer del sujeto activo de dirigir sus actos dentro de la norma jurídico-penal.

Estos conceptos han influido en algunos Códigos Penales de la República Mexicana, así, tenemos que, el primero de ellos lo podemos encontrar textualmente en el artículo 9º., del Código Penal para el Estado de Querétaro; mientras que el segundo, en el artículo 11 del Código Penal para el Estado de Guerrero.

En cuanto a la doctrina jurídica mexicana, nos percatamos fehacientemente al revisar cuidadosamente las obras jurídicas de los maestros Fernando Castellanos Tena, Sergio Vela Treviño, José Arturo González y Jorge Monterroso Salvatierra, entre otros, que adoptan el mismo concepto del maestro alemán Edmundo Mezger. Otros siguen el mismo criterio, para agregar otros elementos al mismo, como el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, que agrega como elemento la punibilidad.

Considero, después de una reflexión acerca del criterio doctrinal del delito en la doctrina penal mexicana, que se ha caracterizado por seguir principalmente las concepciones tradicionales de la dogmática representativa del llamado sistema causalista. La gran mayoría de los doctrinarios mexicanos parte de un concepto causal de acción, como concepto básico de la estructura del delito, derivándose de él determinado contenido de los elementos del delito, como son la tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad e imputabilidad, y otros más. Aún cuando hay una diversidad de opiniones en torno al número de elementos del delito, como más adelante veremos; lo cierto es que el sistema causalista ha servido de modelo para los doctrinarios mexicanos en torno al concepto de delito.

De conformidad con lo anterior, tenemos en cuanto al criterio de la definición del delito, dos tendencias: la primera, un criterio legislativo, elaborado a partir del concepto plasmado en el primer párrafo del artículo 7º., del Código Penal Federal; y segundo, un criterio doctrinal basado en los elementos que componen al mismo, siendo una conducta típica, antijurídica y culpable.

1.3.- ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

A pesar de los diversos esfuerzos realizados por los especialistas en la materia para unificar criterios en cuanto a los aspectos positivos y negativos del delito que necesariamente derivan del mismo por los elementos que lo integran, ha sido una tarea intelectual hasta hoy en día un tanto difícil de resolver, debido a los diferentes criterios o posturas de los mismos doctrinarios, por tanto, veremos a continuación esta diferenciación tanto en la doctrina extranjera como en la nacional que nos dará una visión panorámica sobre esta problemática.

Atendiendo a la doctrina extranjera más representativa y conocida en nuestro medio académico, citamos a sus autores y los elementos que ellos mismos expresan que son ingredientes o tienen el rango de elementos del delito.

Siguiendo una corriente botánica, la doctrina italiana representada por Antolisei, Manzini, Pannian y Ranieri, consideran que son dos: un elemento objetivo y otro subjetivo, o, en otros términos, el hecho material y la voluntad del culpable.

También los tratadistas italianos son representantes de la corriente triédrica, entre ellos están Maggiore, Petrocelli,

Frosali y Grisigni, cuyos elementos que aceptan del delito son: un elemento material (conducta o hecho); un elemento valorativo (antijuridicidad); y, un elemento psíquico (culpabilidad).

Para los que aceptan una corriente tetratómica, son los autores argentinos Guillermo Cabanellas de Torres, Claudio Rossi y Eduardo H. Marquardt, al señalar que es una conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.

“Esta misma corriente siguen los tratadistas colombianos Federico Estrada Vélez, y Francisco Ferreira Delgado, al estimar que es la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la imputabilidad”.*

“Por último, para el argentino Sebastián Soler y el español Luis Jiménez de Asúa, los elementos del delito para el primer tratadista, son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y condiciones objetivas, cuyos elementos sumados son cinco”.**

* Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicana 9ª. edición Editorial Porrúa México, 1990 p 207

** Pavón Vasconcelos, Francisco Manual de Derecho Penal Mexicano 9ª. edición Editorial Porrúa México, 1990 p 209

Como se observa, no existe un criterio unificado en cuanto a los elementos que componen el delito, por tanto, únicamente es dable seguir personalmente, una de ellas, de la cual somos partidarios de la corriente tetratómica, al considerar al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.

El mismo fenómeno doctrinal que se presenta entre los doctrinarios extranjeros es en igual medida desarrollada entre los tratadistas mexicanos, como veremos, de conformidad con sus obras jurídicas consultadas, que siguen diferentes corrientes, como a continuación exponemos.

“Siguiendo una postura tetratómica, están los maestros Sergio Vela Treviño, José Arturo González Quintanilla, Francisco González de la Vega e Ignacio Villalobos, al considerar que son la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad.*

“Entre quienes consideran que son cinco los elementos que estructuran al delito, son los maestros Francisco Pavón Vasconcelos, Gilberto Vargas López y Jorge Ojeda Velázquez, y los españoles Enrique Bacigalupo y Francisco Herrera, que citamos por su importancia; y que señalan que son la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad”.**

Siguiendo, por último, una corriente heptatómica, están los autores Fernando Castellanos Tena, Celestino Porte Petit y

* Pavón	Vasconcelos,	Francisco	<u>Manual de Derecho Penal</u>
<u>Mexicano</u>	9ª edición	Editorial Porrúa	México, 1990 p. 213
** Pavón	Vasconcelos,	Francisco	<u>Manual de Derecho Penal</u>
<u>Mexicano</u>	9ª edición	Editorial Porrúa	México, 1990 p. 215

Jorge Alberto Mancilla Ovando, que mencionan como elementos del delito a la conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas y la punibilidad.

No cabe duda, que entre tratadistas extranjeros y nacionales encontramos identidad en cuanto hace al número de elementos que integran al delito, donde algunos coinciden como otros; y otros más, disminuyen o aumentan el número de elementos del mismo.

Aunque somos partidarios de la corriente tetratómica, es necesario hacer el estudio de la imputabilidad y la punibilidad —que no son propiamente elementos del delito—, de tal manera que con ello tendremos una visión jurídica en torno al delito en general, por tanto adoptaremos este esquema.

1.4.- ELEMENTOS DEL DELITO.

Las notas esenciales del delito han recibido la denominación de “elementos”. En términos generales, los elementos son un componente esenciales que entra en la estructura de un objeto y se obtiene de la descomposición del mismo.

Desde el punto de vista jurídico, el maestro Celestino Porte Petit, define los elementos del delito como “todo

Componente sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o especial".⁽¹⁰⁾ Esto es, esos componentes son únicos, con características propias que los hacen diferentes de otros elementos. Por esta razón, cada tratadista al elaborar su concepto de delito, lo hace incluyendo esos elementos que forman al mismo, por ello, como ya lo hace dejado anotado con antelación, somos partidarios de la corriente tetratómica, pero agregamos la imputabilidad y la punibilidad para su estudio, sin que tenga el rango de elementos del delito.

1.4.1.- LA CONDUCTA Y SU ASPECTO NEGATIVO.

La conducta es el primero de los elementos que requiere el delito para existir, y ésta, se caracteriza por ser un comportamiento humano voluntario, activo (u hacer positivo), o, negativo (inactividad o no hacer) que produce un resultado relevante en el ámbito jurídico-penal.

Sólo puede ser delito, la conducta humana que revista las características que la ley penal establece; por tanto, ésta, va a determinar qué actos del hombre tienen la categoría o el

(10) Porte Petit Candaudap, Celestino Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 14ª. edición Editorial Porrúa. México, 1991 P 271.

rango de delito, contemplándolos como una acción o una omisión y en casos especiales, una comisión por omisión.

En cuanto a la omisión, es el no hacer, la abstención de actuar, la actitud positiva; por tanto, en los llamados delitos de omisión encontramos ausencia, abstención de conducta activa. La omisión se subdivide en delitos de omisión simple y delitos de comisión por omisión; los primeros, consisten en no hacer voluntaria o imprudencialmente lo que se debe hacer, con lo cual se produce un delito, aunque no haya un resultado material, de modo que se infrinja una norma jurídica-penal, como es el caso del delito de portación, tráfico y acopio de armas prohibidas que tipifica el Código Penal para el Estado de México en sus artículos 179 y 180; en los segundos, existe un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma jurídico-penal, como es el caso del delito de omisión de cuidado, que preceptúa el artículo 263 del Código Penal para el Estado de México. Otros ejemplos, que pueden presentarse, es el caso de quien, al cuidado de un enfermo, resuelve no darle las medicinas prescritas médicamente a fin de causarle definitivamente la muerte; y también, en el caso de abandono de la obligación alimentaria hacia los hijos, con lo que se causaría el fallecimiento de éstos.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta. Dice el maestro Francisco Pavón Vasconcelos,

que existe ausencia de conducta “e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarias, o para decirlo con más propiedad, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son “ suyos” por falta en ellos la voluntad”. (11)

La doctrina penal mexicana ha distinguido dos formas de ausencia de conducta: la primera, por fuerza absoluta; y, la segunda, por fuerza mayor. Estas se encuentran debidamente contempladas en la fracción I, del artículo 16 del Código Penal para el Estado de México en vigor, y que textualmente dice: “son causas excluyentes de responsabilidad: I.- Obrar el inculgado por una fuerza física exterior irresistible; . . .”

Hay ausencia de conducta y por tanto imposibilidad de integración del delito, cuando la acción o bien la omisión son totalmente involuntarias, esto es, cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, por falta en ellos la voluntad; por tanto, “la fuerza que impele al sujeto, pues, ha de ser material y ajena a éste, incapaz de vencerla o resistirla. En tal virtud, el sujeto no actúa; otro lo obliga o lo hace por él”. (12)

(11) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano 9ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990 P. 254

(12) García Ramírez, Sergio. Derecho Penal Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. 2ª. edición. U.N.A.M. México, 1993 p 466

En la fuerza irresistible, existe la ausencia de conducta o del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, y por ello, no puede integrarse por sí sola una acción u omisión; pues quien actúa o deja de actuar violentado por una fuerza física irresistible, sin convertirse en un mero instrumento de la voluntad ajena.

Por lo que respecta a la fuerza mayor, ésta se presenta en forma similar a la fuerza irresistible. Por tanto, “se diferencia de la vis absoluta (fuerza irresistible) en que ésta, la fuerza impulsora proviene necesariamente del hombre, mientras aquella encuentra su origen en una energía distinta, ya natural o sub-humana”. (13)

En definitiva, tanto la fuerza irresistible como la fuerza mayor, configuran los casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta.

Estas circunstancias excluyen para el derecho penal, y por consiguiente a la responsabilidad, toda conducta ilícita.

(13) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano 9ª edición, Editorial Porrúa México, 1990, p 258

1.4.2.- LA TIPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Es conveniente, desde este momento, hacer notar la diferenciación que guardan las nociones de tipo y tipicidad, pues con gran frecuencia, se les toma como sinónimos, cuando no lo son, por lo que en la terminología jurídica no existen como tales, sino que guardan entre sí ideas afines.

El tipo es “la descripción esencial, objetiva, de un acto que, si se ha cometido en condiciones ordinarias, la ley considera delictuoso. . . , es pues, una forma de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que se describe”.⁽¹⁴⁾ En otras palabras, el tipo es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma jurídico-penal. Es una concepción legislativa. Es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales, lo cual constituye un instrumento de seguridad jurídica al establecerse el conjunto de ellos, las conductas prohibidas y susceptibles de dar lugar a la imposición de una pena a su autor.

En cuanto a la tipicidad, podemos considerar que “la afirmación de que un hecho constituye un ilícito (la violación

(14) Villalobos, Ignacio Derecho Penal Mexicano. Op Cit. p. 266

del orden jurídico) requiere, la comprobación de que el hecho importa, en primer término, la infracción de una norma, y en segundo lugar, la verificación de que esa infracción no está autorizada. La comprobación de que el comportamiento infringe una norma es la materia propia de la "tipicidad", es decir, de la coincidencia del hecho cometido con la descripción abstracta del hecho que es presupuesto de la pena contenido en la ley".⁽¹⁵⁾ Por tanto, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, en otras palabras, es el encuadramiento real a la hipótesis legislativa-penal.

Una vez examinados ambos conceptos fundamentales en el delito, es conveniente afirmar que no se puede aceptar que el tipo (mundo abstracto o hipótesis legal) y la tipicidad (comportamiento real o mundo concreto), sean sinónimos jurídicos, sino más bien, guardan entre sí ideas afines. El tipo es precisamente la figura abstracta creada por la norma jurídico-penal; en cambio, la tipicidad, es la presencia, es un acto humano, de los caracteres esenciales del tipo.

(15) Bacigalupo, Enrique Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1989 p 79

1.4.3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS

DE JUSTIFICACIÓN.

En términos generales, los doctrinarios han considerado a la antijuridicidad como elemento del delito, y contrario a lo preceptuado en la norma jurídico-penal. Así, por ejemplo, cuando el artículo 244 del Código Penal para el Estado de México dice que: “Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”. Este precepto legal está tutelando incuestionablemente la vida del ser humano como bien jurídico consagrado en el tipo de este delito, por esta razón, quien comete éste realiza una conducta típica y antijurídica.

Conceptos sobre la antijuridicidad son abundantes en el terreno de la doctrina penal, por tanto, citaremos dos, que por su importancia estimamos convenientes. La primera corresponde al tratadista mexicano Sergio Vela Treviño, quien afirma que es “el resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado”.⁽¹⁶⁾ Por su parte, el

⁽¹⁶⁾ Vela Treviño, Sergio. Antijuridicidad y Justificación. 3ª edición. Editorial Trillas México, 1990. p. 130

doctrinario español Enrique Bacigalupo afirma que “es una conducta u acción típica que no está justificada”. (17)

En atención a lo expuesto en este rubro, por nuestra parte consideramos a la antijuridicidad como el desvalor de una conducta típica en la medida en que ella lesiona o pone en peligro, sin justificación jurídica atendible, al interés legalmente protegido.

Este concepto, bien lo podemos explicar en los siguientes términos: al expresar que se trata de un desvalor, significa que el sujeto activo del delito al contradecir la norma jurídico-penal lo hace con el desdén o desprecio hacia el propio derecho. Involucramos una conducta típica porque la antijuridicidad penalmente relevante sólo se predica de aquella conducta que sea subsumible dentro del tipo penal determinado. Además, al ponerse en peligro o lesionar un bien jurídico protegido, pone de manifiesto el origen de su ilicitud, contrario a lo que preceptúa la norma penal. Por último, si se ha vulnerado un bien jurídico sin causa de justificación debida expresamente por la ley penal, entonces dicha conducta típica es calificada de antijurídica.

(17) Bacigalupo, Enrique Manual de Derecho Penal. Op. Cit. p 88

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo del elemento antijuridicidad y son condiciones cuya presencia extermina totalmente a una conducta típica frente a la ley penal. La ausencia de antijuridicidad impide valorar una conducta como delito.

Las causas de justificación las encontramos en el artículo 16 del Código Penal para el Estado de México, y las resumimos de la siguiente manera: a).- Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible (fracción I); b).- Obrar el inculpado en defensa de su persona, de sus bienes o de otros (fracción II); c).- El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor o la necesidad de salvar un bien jurídico (fracción III); d).- Obrar en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consignado en la ley (fracción IV); e).- Obrar causando un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas (fracción V); f).- Obrar por error sustancial de hecho que no derive de culpa (fracción VI); g).- Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico (fracción VII); y, h).- Omitir un hecho debido por un impedimento legítimo o insuperable (fracción VIII)".

Su estudio y análisis de cada una de las causas de justificación rebasaría el propósito de nuestra exposición, por

esta razón, únicamente las, hemos enumerado. A modo de ilustración jurídica, proponemos el siguiente ejemplo.

Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 244 del Código Penal para el Estado de México en vigor, y sin embargo, puede no ser antijurídica si se demuestra que obró en legítima defensa, tal como lo prevé la fracción II del artículo 16 del mismo ordenamiento jurídico-penal. Ante este supuesto hipotético, la legítima defensa consiste en repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, o cuando exista necesidad racional de la defensa empleada y siempre que no medie provocación suficiente o inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Si se demuestra esta causa de justificación, se estará ante la imposibilidad de integrar el delito de homicidio.

1.4.4.- LA IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.

En el contorno de la norma jurídica-penal, solamente el hombre es sujeto activo del delito, pero para que legalmente tenga que cargar con determinada consecuencia o responsabilidad penal, únicamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas, tenga posibilidades de voluntariedad.

La doctrina penal es muy clara en este sentido, pues para el maestro Sergio Vela Treviño “es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme el sentido, teniendo facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta”. Para José Arturo González Quintanilla “constituye capacidad de ser activo de delito. Dicha capacidad tiene un dato de orden objetivo, constituido por la mayoría de edad penal que puede o no coincidir con la mayoría de edad para efectos civiles o políticos, y, un dato de orden subjetivo, que se reduce a la normalidad mental, entendiéndose por normalidad la capacidad de querer y entender el comportamiento y su significado frente al derecho”.⁽¹⁸⁾ Otros tratadistas, como los maestros Francisco Pavón vasconcelos, Fernando Castellanos Tena y Celestino Poste Petit, coinciden en afirmar que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.

En este mismo orden de ideas, pensamos que la imputabilidad es una calidad personal del sujeto activo, toda vez que surge al cumplir aquél cierta edad, la cual hace que jurídicamente entre en posesión de una capacidad psíquica que le atribuye la posibilidad de argumentar, juzgar, seleccionar y decidir determinada voluntad ilícita penal. Esta calidad debe estar presente en el sujeto activo, al momento de cometer el

(18) Citados por Sosa Murillo, Israel Parte General del Derecho Penal Mexicano Editorial Prisma México, 1975 p 17

delito, para que el tipo penal le señale la sanción correspondiente a consecuencia de su conducta típica y antijurídica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º., del Código Penal el Estado de México, ordena que: “No se aplicará este código a los menores de dieciocho años”. Tenemos entonces, que para adultos imputables, mayoría de edad (dieciocho años en adelante) y capacidad psíquica son dos parámetros por medio de los cuales una persona puede convertirse en sujeto de derecho y de deberes, es decir, adquirir la capacidad jurídica que lo convertirá en sujeto de relaciones reguladas por el derecho penal.

Además, los doctrinarios hacen mención en el concepto de imputabilidad de la “capacidad de querer y entender”, que debe tener el sujeto activo al momento de realizar el delito. Estas capacidades se desarrollan en la esfera psíquica del sujeto activo y se reafirman en la zona de la conciencia y en la de la voluntad.

Esas dos capacidades o condiciones de la imputabilidad, han sido categóricamente explicadas por la doctrina penal italiana, de tal manera, que Marini Portigliatti-Barbos afirma que “tanto el querer como el entender necesariamente se unen y se requieren para considerar imputable al delincuente. La capacidad

de entender, va más allá de la comprensión pura y simple de la acción, normalmente existen también la capacidad de evaluar el acto mismo; sus consecuencias morales y jurídicas, su contradicción a los principios éticos, sociales y jurídicos, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión.

La capacidad de querer es la aptitud para dirigir libremente la propia acción, inspirándola en los motivos más razonables posibles”.⁽¹⁹⁾ Respecto a esta condición, por nuestra parte, agregaríamos que consiste también en que el sujeto activo selecciona entre una o varias acciones para cometer el ilícito penal que se propone, lo cual está influido por determinados motivos propios o ajenos.

Así, modernamente, la imputabilidad se define, con el Código Penal Italiano (artículo 85) como la capacidad de entender y querer; de entender el carácter ilícito (antijuridicidad) del comportamiento, y de conducirse conforme a este entendimiento. Viene al caso, entonces, una capacidad de entender, y además, de actuar con autonomía.

La inimputabilidad representa el aspecto negativo de la imputabilidad, esto es, “supone”, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea

(19) Sosa Murillo, Israel. Op. Cit. p. 54.

conforme a esa comprensión". (20) Esto es, si interpretamos a contrario sensu la imputabilidad, entendemos que es inimputable una persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que pudiendo comprenderlo no está en condiciones de actuar diversamente.

Así tenemos que el artículo 17 del Código Penal para el Estado de México señala las causas de inimputabilidad, y son las siguientes: "I.- La alienación u otro trastorno permanente en la persona; II.- El trastorno transitorio de la personalidad producido accidental o involuntariamente, y, III.- La sordomudez cuando el sujeto carezca totalmente de instrucción.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo solamente habrá inimputabilidad cuando la alienación o el trastorno hayan privado al sujeto del dominio necesario sobre su conducta para mantenerla dentro de las normas legales que castiguen la acción u omisión realizada".

Nuevamente, debido a la complejidad del análisis de cada una de las causas de inimputabilidad que enumera el precepto anterior, únicamente las citamos, pues su examen rebasaría el propósito de nuestro estudio. A pesar de ello, haremos una breve referencia del trastorno mental y de la sordomudez.

(20) Pavón Vasconcelos, Francisco. Imputabilidad e
Inimputabilidad 2ª edición Editorial Porrúa.
 México, 1989. p 25

De conformidad con lo dispuesto por el tipo penal, el trastorno incluye cualquier alteración o mal funcionamiento de las facultades psíquicas, siempre y cuando impidan al sujeto activo del delito conducirse acorde con esa comprensión. Puede ser transitorio o permanente, por ingestión de alguna sustancia tóxica (etilica o psicotrópica) o por un proceso patológico. Solo se excluye el caso en que el propio sujeto activo del ilícito penal haya provocado esa incapacidad, ya sea en forma dolosa o culposa.

Ahora bien, en cuanto al sordomudo, se le caracteriza porque es una persona que por causas patológicas está incapacitada para oír y para hablar, no importa que hubiera nacido con tal incapacidad o que haya llegado a ella en cualquier momento de su vida. Por estudios médicos, se ha declarado que la sordomudez tiene su origen en una lesión cerebral lo cual trae como consecuencia la deficiente inteligencia de la persona que lo padece, de ahí la calidad de inimputabilidad que se le atribuye a su conducta delictuosa si lo hiciera.

En cambio, si el sordomudo posee relativa capacidad de discernimiento porque puede comunicarse así sea precariamente o tiene una instrucción escolar y por eso no se le escapa el contenido de ilicitud de sus acciones, podrá ser considerado como imputable, aunque para ambos casos, se deberá comprobar con estudios especializados en medicina, psicología y ciencias afines

el grado de sordomudez que presenta la persona afectada por ello, lo cual evaluará el juzgador para determinar su situación jurídica, bien para determinar su imputabilidad o inimputabilidad en el delito cometido.

1.4.5.- LA CULPABILIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Previamente diremos que este elemento del delito que ahora toca examinar tiene como presupuesto a la imputabilidad, es decir, la capacidad de ser humano para orientar su comportamiento hacia la realización de ciertos resultados y de entender la licitud o ilicitud de ambos.

Los conceptos sobre culpabilidad son abundantes en la doctrina penal, y para efectos de nuestro estudio, únicamente atenderemos a dos.

Afirma el maestro Sergio Vela Treviño que la culpabilidad “es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta”. (21) Esto significa que la culpabilidad es la resultante de un juicio por el que se reprocha al sujeto activo haber actuado contra la norma jurídico-

(21) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad.
Editorial Trillas. México, 1985. p 337.

penal, o sea, antijurídicamente, cuando era exigible un comportamiento adecuado a la pretensión normativa y que el reproche, que es por el hecho concreto realizado, se dirige a la total personalidad del sujeto.

En este mismo orden de ideas, apunta el tratadista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni que “la culpabilidad es la reprochabilidad del injusto al autor. ¿Qué se le reprocha? El injusto. ¿Por qué se le reprocha? Porque no se motivó en la norma. ¿Por qué se le reprocha no haberle motivado en la norma? Porque le era exigible que se motivase en ella. Un injusto, es decir, una conducta típica y antijurídica, es culpable, cuando al autor le es reprochable la realización de esa conducta porque no se motivó en la norma siéndole exigible, en las circunstancias en que actuó, que se motivase en ella. Al no haberse motivado en la norma cuando podía y le era exigible que lo hiciera, el autor muestra una disposición interna contraria al derecho”. (22)

Así, por ejemplo, si un sujeto con cierta preparación académica y de clase media, roba un anillo en una joyería, sin que nadie lo obligue a ello o lo amenace y sin estar mentalmente enfermo, entonces decimos que ese sujeto podía motivarse en la norma jurídica que prohíbe estrictamente robar y que le era exigible que se motivara en ella, porque nada ni nadie se lo

(22) Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Ediar
Editor. Argentina, 1973. p. 312

impedía, razón por la cual se le reprocha lo injusto, concluyendo en que su conducta es culpable.

Por nuestra parte, entendemos la culpabilidad como la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto al sujeto activo actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. De esta manera, la culpabilidad toma el perfil de una verdadera disposición del ánimo por parte del sujeto activo de actuar conscientemente hacia la realización de una conducta que resulta típica y antijurídica. Así, al comportarse antijurídicamente pudiendo hacerlo de una manera adecuada; por esa razón su conducta es reprochable.

Así, cuando dicha actitud se orienta hacia un fin típicamente antijurídico, surge entonces el dolo; y cuando, en cambio, se encamina hacia una finalidad penalmente indiferente, surge la culpa; sin discriminar la preterintencionalidad, que es un punto de conducta intermedia entre ambas.

De esta manera, el Código Penal para el Estado de México regula estas formas de culpabilidad en su artículo 7º., que textualmente dice: “Los delitos pueden ser: I.- Dolosos; II.- Culposos; y, III.- Preterintencionales.

El delito es doloso cuando se causa un resultado querido o aceptado, o cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión.

El delito es culposo cuando se causa el resultado por negligencia, imprevisión, imprudencia, impericia, falta de aptitud, de reflexión o de cuidado.

El delito es preterintencional cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto ni querido y siempre y cuando el medio empleado no sea el idóneo para causar el resultado”.

En este orden de ideas, la doctrina penal estima que el dolo “consiste en el conocimiento de la realización de circunstancias que pertenecen al tipo y voluntad o aceptación de realización del mismo”.⁽²³⁾ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que “dolo es, en materia penal, el conocimiento que del carácter delictuoso de un hecho, tiene el agente que lo ejecuta”.⁽²⁴⁾ Por tanto, en mi opinión, el dolo es un modo de causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho. Así, el dolo opera cuando en el sujeto activo se ha representado en su mente la

(23) López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa México, 1993. p. 40

(24) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXIII. Quinta Época. p. 219

conducta que va a realizar y el resultado de esa conducta, y decide en un acto de voluntad llevar a cabo lo que en su mente se representó. La conducta dolosa es intencional y voluntaria.

El dolo tiene como elementos el moral y psicológico; el primero contiene el sentimiento, la conciencia de que se viola una norma jurídico-penal; el psicológico es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

Para el tratadista penal español Eugenio Cuello Calón, “existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la propia ley”. (25) De este concepto se desprende que para que exista la culpa requiere: a).- De una conducta voluntaria pero sin intención de cometer un delito; b).- Una previsibilidad del resultado, omisión de la atención debida, cautelas o precauciones; y, c).- Una relación de causalidad entre la acción ejecutada y el efecto típico producido.

Entonces tenemos que la culpa se presenta cuando el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsiblemente delictuoso.

(25) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo 16º.
Edición, Casa Editorial Bosch. España, 1971. P. 444

Los elementos de la culpa son: a).- Una conducta positiva o negativa; b).- Ausencia de cuidados o precauciones exigidas por la norma jurídico-penal; c).- Resultado típico, previsible, evitable, no deseado; y, d).- Una relación causal entre la conducta y el resultado.

Por lo que hace a la preterintencionalidad, dice el maestro Celestino Porte Petit que es “el querer o aceptar un resultado menor, produciéndose uno más grave que se previó, teniendo la esperanza de que no se realizaría o que no se previó siendo previsible”. (26)

De este concepto, bien podemos determinar los elementos que integran al delito preterintencional, como son: a).- la intención o dolo de causar un resultado típico, de manera que el sujeto activo solo desea lesionar un bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal; b).- la imprudencia en la conducta, debido a no prever ni tener cuidado; y, c).- un resultado mayor que el querido, que es la consecuencia de la intención y de la imprudencia a la vez.

Estos son los mismos elementos que aparecen en el concepto del delito preterintencional que preceptúa el tercer párrafo del artículo 7º, del Código Penal para el Estado de

(26) Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal Op. Cit. p. 352.

México en vigor. Por tanto, debe tomarse en cuenta que su esencia está constituida por una suma de dolo y culpa; el primero respecto al resultado querido o aceptado; y la segunda, en cuanto al resultado realizado.

De tal suerte, que el legislador con un espíritu de justicia penal preceptúa en el artículo 66 del Código Penal para el Estado de México en vigor que “al responsable del delito preterintencional, se le aplicará hasta las dos terceras partes de la pena que le correspondería si el delito hubiere sido doloso;...”, lo cual confirma que es una pena intermedia entre la que les corresponde a los delitos dolosos y a los culposos, por ser aquéllos una amalgama de éstos últimos.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad, y ésta se representa cuando una persona actúa en forma aparentemente delictiva, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de una conducta típica, como en el caso del error esencial del hecho, en términos generales, existe una coacción sobre la voluntad.

El artículo 67 del Código Penal para el Estado de México, se refiere al error, entendiendo por este concepto, como el falso conocimiento de la verdad, el conocimiento erróneo, la falta de correspondencia entre la realidad de algo y la idea de

que de ella tiene el sujeto, así pues, dispone en este sentido el referido precepto legal que: “En caso de que queriéndose cometer un delito se cometa otro, por error en la persona o en el objeto, se impondrá la pena del delito cometido, la cual podrá ser aumentada hasta la mitad la correspondiente al delito que se quiso cometer”.

La hipótesis planteada en este precepto, en opinión de la doctrina penal más autorizada estima “que este error (error en persona en el objeto) no es relevante y no determina la exclusión del dolo. Se trata en verdad de un error sobre la identidad de la persona: el autor quiere apoderarse de una cosa perteneciente a x y se apodera de una cosa que es propiedad de Y, es decir, quiere una cosa ajena y se apodera de una cosa ajena: solo; el autor quiere matar a B y mata a C porque lo confunde con B, es decir, quiere matar a otro y mata a otro. Este error es irrelevante cuando los objetos tienen el carácter de intercambiables. Si el autor quiere matar a otro pero mata a su padre el error excluirá el dolo de parricidio y dejará subsistente el castigo por homicidio doloso”. (27)

1.4.6.- LA PUNIBILIDAD Y LAS CAUSAS

ABSOLUTORIAS.

La punibilidad, considerada como sanción, como una pena al comportamiento delictuoso del sujeto activo, “consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Una comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción”.⁽²⁸⁾ Por tanto, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de un comportamiento típico, antijurídico y culpable.

Al examinar la punibilidad, nos encontramos con uno de los problemas más debatidos y conflictivos en el campo de la doctrina penal mexicana; estriba fundamentalmente en la determinación de sí la punibilidad adquiere o no el rango de elementos esenciales del delito.

Quienes afirman que la punibilidad forma parte de los elementos del delito, están los tratadistas Jorge Ojeda, Gilberto Vargas López y Francisco Pavón Vasconcelos, éste último pone de manifiesto que “... desde el punto de vista formal, el concepto

(28) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal 30ª. edición. Editorial Porrúa. México 1991. p 273.

de delito puede reducirse a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales). Se trata de un carácter esencial o elemento integral del delito". (29)

Por otro lado, el tratadista Celestino Poste Petit lo niega al afirmar que "cuando existe una hipótesis de ausencia de condiciones objetivas de punibilidad, concurre una conducta o hechos, típicos, antijurídicos, imputables y culpables, pero no punibles en tanto no se llene la condición objetiva de punibilidad, lo cual viene a confirmar que ésta no es un elemento sino una consecuencia del delito". (30) Entre los tratadistas que comparten esta opinión en negarle a la punibilidad el rango de elemento del delito podemos citar a los maestros Fernando Castellanos Tena, Sergio Vela Treviño e Ignacio Villalobos, entre otros.

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el criterio de negarle el rango de elemento a la punibilidad porque el delito existe cuando se consagra en la ley penal; con independencia de que se señale o no responsabilidad penal; por eso, una de las características más significativas de la norma jurídico-penal es su coercitividad, y por tanto, la punibilidad es una consecuencia del delito y no un elemento del mismo.

(29) Pavón Vasconcelos, Francisco. Op Cit. p 395.

(30) Ibid. p. 368.

El aspecto negativo de la punibilidad lo forman las excusas absolutorias, y éstas no destruyen al ilícito penal, pero su presencia imposibilita la imposición de las sanciones correspondiente. Las excusas absolutorias en opinión del maestro Fernando Castellanos Tena son “aquellas causas que, dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación directa de la pena”.⁽³¹⁾ Estas están expresamente contenidas en el artículo 305 del Código Penal para el Estado de México, que señala la siguiente: “No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por su cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este artículo, tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido”. Este precepto, tiene el firme propósito de proteger ante todo los vínculos familiares entre los sujetos activo y pasivo de la comisión del delito, que es por una parte el delincuente, y por el otro, el afectado en su bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal.

(31) Ibid. p. 274.

CAPÍTULO DOS

ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS PÚBLICAS.

- 2.1.- DEFINICIÓN DEL DELITO DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS PÚBLICAS
 - 2.2.2.- DEFINICIÓN JURÍDICA DE ULTRAJES.
 - 2.1.2.- DEFINICIÓN JURÍDICA DE INSIGNIAS PÚBLICAS.
 - 2.1.3.- OBJETOS MATERIALES QUE TUTELA LA LEY PENAL.
- 2.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE LO COMPONENTEN.
 - 2.2.1.- CONDUCTA.
 - 2.2.2.- ESTRUCTURA NORMATIVA.
- 2.3.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.
 - 2.3.1.- SUJETOS.
 - 2.3.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.
 - 2.3.3.- OBJETO MATERIAL.
- 2.4.- CLASIFICACIÓN DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA, EL TIPO Y EL RESULTADO.
- 2.5.- IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.
- 2.6.- TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.
- 2.7.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

2.1.- DEFINICIÓN DEL DELITO DE ULTRAJES

A LAS INSIGNIAS PUBLICAS.

Acerca de la definición que sobre el delito de ultrajes a las insignias públicas se pudieran encontrar, y en ausencia de ésta en nuestro sistema jurídico mexicano, resulta interesante revisar otras legislaciones penales extranjeros que si lo tipifican, y cuyas definiciones legales son las siguientes.

El Código Penal Argentino lo denomina “Delitos contra las Insignias Nacionales o Públicas”, y dice en su artículo 261 que: “Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro meses a tres años al que ultraje públicamente las insignias nacionales o públicas”.

El Código Penal colombiano lo denomina “Delitos de Ultraje a Emblemas Públicos”, y ordena en su artículo 117 que: “El que ultraje públicamente la bandera, himno, escudo nacionales o públicos, incurrirá en prisión de seis meses a dos años”.

El Código Penal Español lo denomina “Delitos de Ultrajes a la Nación Española y sus instituciones Públicas, y dice su artículo 123 que: “Los ultrajes a la Nación Española o

sus instituciones públicas, en cuanto hace a sus emblemas, se castigará con pena de prisión de cuatro años”.

El Código Penal Chileno lo denomina “Ultrajes a los Símbolos Nacionales”, y expresa en su artículo 89 que: “Se impondrá prisión de tres meses a un año y multa hasta por 1000 pesos al que ofenda de palabra o de obra las insignias públicas que representan exterior o interiormente a la República de Chile”.

El Código Penal Venezolano, lo denomina “Ultrajes a las Insignias Internacionales, Nacionales o Públicas”, y ordena su artículo 173 lo siguiente: “Al que menosprecie o injurie de palabra o de obra a las insignias públicas reconocidas por la Nación venezolana, el agente ofensivo será castigado con prisión hasta por un año y multa hasta por 150 bolívares”.

Como se desprende de la lectura de estas definiciones legislativas, son bastante restringidas en cuanto a los elementos que lo componen, por lo que en nuestra opinión proponemos la siguiente definición: Comete el delito de ultrajes a las insignias públicas el que con ánimo de desprestigiar, menospreciar, injuriar o insultar, de palabra o de obra, ataque públicamente o por cualquier medio idóneo el o los escudos que representan a una institución pública.

2.1.1.- DEFINICIÓN JURÍDICA DE ULTRAJES.

Gramaticalmente, el vocablo ultraje significa: “injuria grave que se hace de obra o de palabra. La injuria es ofensa, ultraje. Daño que produce una cosa”.⁽³²⁾ Este sentido es válido en la terminología jurídica, toda vez que interpretando ampliamente el concepto que hemos dado sobre este delito, lo comete quien ultraja, desprecia o injuria las insignias públicas, bien sea de palabras escrita o verbal en cualquier manifestación (libros, folletos, documentos, discursos, conferencias, manifestaciones, entre otras); o bien, de obra, que alude a dibujos, signos, pinturas u otros medios idóneos, cuyo firme propósito del sujeto activo en la comisión de este ilícito es la de demostrar menosprecio o manifestar un desvalor hacia las insignias públicas.

2.1.2.- DEFINICIÓN JURÍDICA DE INSIGNIAS PÚBLICAS.

En un sentido amplio, el término “insignias” es un escudo o un emblema en cualquier forma geométrica donde hay pintados uno o varios signos que identifican a una institución.

⁽³²⁾ Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse. México, 1995 p. 1038.

Y pública, por el reconocimiento que así lo hace saber el poder público a través de disposiciones legales.

Por consiguiente, la insignia se representa por medio un escudo o emblema que es característico de una institución pública, y que en el fondo demuestra todo un proceso histórico que le dio origen, por lo que generalmente es plasmado en materiales como el papel o la tela.

Jurídicamente, la insignia pública no solamente tiene un interés es la propia entidad federativa, sino también en el orden nacional, por lo que es un signo distintivo, que no puede confundirse con otros, ni serlo idéntico en su composición.

En definitiva, las insignias públicas son símbolos, escudos o emblemas que tienen una base histórica, son resumen de acontecimientos vividos por las clases que lo representan, y están pleróricos de valores y experiencias que trascienden su momento conyuntal y su etapa de formación. Narran su origen, su evolución, pero igualmente son ideas concretizadas, hechas cuerpo tangible, que representan los fines y su justificación en la vida social y política de una entidad federativa.

2.1.3.- OBJETOS MATERIALES QUE TUTELA

LA LEY PENAL.

Los objetos materiales que tutela la norma jurídico-penal son precisamente las insignias públicas que representadas en cualquier material, como el papel, tela, o una fotografía o una escultura, queda plasmado el escudo característico que representa a una institución pública.

Como ejemplos, que son abundantes tomando en cuenta todo el sistema administrativo y político del Estado de México, podemos citar los siguientes:

a).- La insignia que representa al Estado de México, que es propiamente un escudo, que tiene en el ángulo central superior el escudo nacional, del ángulo superior izquierdo se encuentra la representación de una pirámide prehispánica, con montañas y la de un mexicano antiguo (azteca); en su ángulo superior derecho, se representa por dos cruces y un cañón; y en su ángulo inferior, la de un libro abierto y en el centro herramienta de trabajo con la de un pico y una pala. Y en su circunferencia la leyenda de "Libertad, Trabajo, Cultura".

En este orden de ideas, cabe citar la definición de las características del escudo nacional que en su artículo 2º., declara la vigente Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales en los siguientes términos: “El Escudo Nacional está constituido por un águila mexicana, con el perfil izquierdo expuesto, la parte superior de las alas en el nivel más alto que el penacho y ligeramente desplegadas en actitud de combate; con el plumaje de sustentación hacia abajo tocando la cola y las plumas de esta en abanico natural. Posada su garra izquierda sobre un nopal florecido que hace en una peña que emerge de un lago, sujeta con la derecha y con el pico, en actitud devorar a una serpiente curvada, de modo que armonice con el conjunto. Varias pencas del nopal se ramifican a los lados. Dos ramas, una de encino al frente del águila y otra de laurel al lado opuesto, forman entre ambas un semicírculo inferior y se unen por medio de un listón dividido en tres franjas que, cuando se representa el Escudo Nacional en colores naturales, corresponden a los de la Bandera Nacional”.

b).- Así, todos los Municipios del Estado de México, cuentan con sus insignias públicas cada uno de ellos, y que los distinguen entre sí.

Por ejemplo, en el Bando Municipal de Tlatlaya, en Título Primero, Capítulo Segundo denominado “Nombre y Escudo”, en

sus siguientes numerales, textualmente se puede leer lo siguiente:

“Artículo 5º.- El Municipio conserva su nombre actual que es el de Tlatlaya y solo podrá ser cambiado por acuerdo unánime del Ayuntamiento con aprobación de la Legislatura del Estado.

Artículo 6º.- El nombre de Tlatlaya está compuesto de dos partes: Tlatla.- arder o quemarse; y Ya.- lugar donde se ejecuta la acción, “Lugar donde arde”.

Artículo 7º.- La descripción del escudo del Municipio es como sigue: la figura de un Tépetl en verde con dos salientes lobulares con un círculo blanco en el centro y sobre aquel la figura de unas llamas, que representa el fuego, en la parte inferior el Tépetl, dos figuras ovales, una roja sobre la amarilla.

Artículo 8º.- El nombre y escudo del Municipio serán utilizados por las instituciones públicas municipales, el uso por otras instituciones requiere autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 9º.- Todas las oficinas públicas municipales, así como la documentación y vehículo del Ayuntamiento deberán exhibir el escudo del Municipio.

Lo anterior, viene a confirmar que la insignia pública, representa todo un proceso histórico en que desarrolla un ente público como es el Municipio en referencia, y que por consiguiente cuenta con características propias, muy distintas de otras insignias municipales del Estado de México, y cuyo emblema se representa en la documentación oficial del Ayuntamiento y otros objetos mobiliarios del mismo, como los vehículos.

c).- El periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México, conocido como “Gaceta del Gobierno”, se representa por las siguientes insignias públicas: en todo encabezado del mismo, se puede observar del lado superior izquierdo el Escudo Nacional, y del lado superior derecho el Escudo del Gobierno del Estado de México.

d).- En todas las carátulas de los juzgados – de cualquier materia -, siempre se observará del lado superior central la leyenda de “República Mexicana”, y debajo de él el escudo representativo del Estado de México.

e).- Así también podemos encontrar, que las insignias públicas se representan en sellos oficiales, como es el ejemplo,

de la Procuraduría Fiscal del Estado de México, que en un círculo lleva en su circunferencia aquella denominación, y en el centro el escudo nacional, y la denominación de "Toluca".

f).- Asimismo sucede con los Poderes políticos del Estado de México, cuyos sellos en forma circular tengan en el centro el escudo del gobierno, y en el ángulo superior digan "Poder Judicial, Poder Legislativo o Poder Ejecutivo", y en su ángulo inferior expresen abreviadamente "Edo. De Méx.".

g).- Por lo que hace a todas las actas que expide el Registro Civil, se encuentran como insignias públicas de dichos documentos, en su parte superior izquierda el escudo nacional, mientras que en centro del mismo, el escudo del Gobierno del Estado de México amplificado.

Y así podríamos enumerar subsecuentes ejemplos, pero con los citados son suficientes para percatarnos que las insignias públicas tienen un papel importante en el desarrollo institucional del Estado de México, así como en todo nuestro país.

2.2.- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS QUE LO COMPONEN.

Atendiendo a la definición que hemos propuesto acerca del delito de ultrajes a las insignias públicas y a los lineamientos de la teoría del delito, pasamos ahora a su análisis jurídico, atendiendo principalmente a su aspecto doctrinal, en virtud la ausencia de jurisprudencia sobre este ilícito y de la nula regulación legislativa.

2.2.1.- CONDUCTA.

La conducta típica consiste precisamente en ultrajar las insignias públicas, como son los escudos, los emblemas, que representan a alguna institución política, educativa o jurisdiccional, entre otras.

Por lo que el ultraje se traduce en injuriar, desprestigiar, difamar a una o varias insignias públicas, bien sea en formal verbal o escrita por cualquier medio idóneo y eficaz que se exteriorice, o bien por obra, como son los dibujos o pinturas despreciables a las mismas.

Por lo que la conducta típica, antijurídica y culpable (delito) se desplaza conscientemente y con voluntad propia para dirigir toda manifestación de ultrajes a los símbolos institucionales, conociendo el significado histórico y público de éstos, y las consecuencias derivadas del actuar del sujeto activo.

Por lo que es imputable el sujeto que sabiendo el alcance de esa conducta se conduce contrario a la norma jurídico-penal para ultrajar públicamente las insignias públicas.

2.2.2.- ESTRUCTURA NORMATIVA.

Con relación a la estructura normativa, de la propia definición del delito de ultrajes a las insignias públicas que hemos propuesto, señalamos que los ultrajes deben ir dirigidas a "... las insignias públicas...". Por lo que "la objetividad antijurídica consiste en injuriar públicamente cualquier emblema público como un escudo institucional".⁽³³⁾ De este modo, la norma jurídico- debe sancionar la falta de respeto, y el sentimiento de dignidad que merecen los símbolos o insignias públicas que de un modo u otro identifican al sujeto activo en la comisión de este delito.

(33) Acevedo Blanco, Ramón. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis Bogotá, 1983. P. 286.

Por otro lado, se configura en la estructura normativa la expresión contenida en la propia definición de que el ultraje bien sea "... de palabra o de obra, ...". Como ya lo hemos apuntado, la palabra puede ser escrita o verbal, comunicada por cualquier medio como puede ser la prensa, la radiodifusión, entre otras, que son medios masivos de comunicación.

La obra puede consistir en las pinturas, dibujos, signos o de mímica que impliquen en ambos casos en injuriar o menospreciar las insignias públicas.

Por lo que hace al nexo causal, "que consiste en afirmar que la causa del resultado será la más adecuada o idónea para producirlo; por lo que deben tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias en que se manifestó la conducta y se produjo el resultado en cada caso concreto, a fin de comprobar indubitablemente el mismo". (34)

Esto es, debe probarse plenamente la relación de causalidad entre la conducta típica, antijurídica y culpable ejecutada y el ultraje en contra de las insignias públicas; el nexo causal, es el que se produce entre la conducta delictiva (delito) y el resultado que indica la norma jurídico-penal en su aspecto de exteriorización.

(34) Amachategui Requena, Irma. Derecho Penal. Editorial Harla. México, 1994. p. 51

2.3.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

Normativamente, “un tipo penal es una figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos. Ese contenido es reductible, por medio del análisis, a unidades lógico-jurídicos denominadas elementos. . . Además, encontramos el deber jurídico penal y que es la prohibición o el mandato categórico contenido en un tipo legal. Este deber es un elemento, valorativo, de tipo legal, enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato. Como prohibición, es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar”. (35) Así pues, atento a la definición del delito de ultrajes a las insignias públicas y al deber jurídico-penal como prohibición o el mandato categóricos contenidos en la norma penal, los elementos del tipo penal del ilícito que examinamos, son los siguientes.

(35) Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. 3ª. edición. Editorial Trillas. México, 1991 p p. 27-28

2.3.1.- SUJETOS.

En el delito de ultrajes a las insignias públicas los sujetos que lo componen son incuestionablemente uno o varios sujetos activos, mientras que el sujeto pasivo solamente es uno, por lo que pasamos a su explicación.

El sujeto activo puede serlo cualquier persona, bien sea, entre las cualidades que pudieren tener (sexo, edad, religión, entre otros) una persona física ya que por ningún motivo puede serlo una persona moral, en atención de que únicamente una persona moral, en atención de que únicamente una persona física puede ser responsable penalmente, toda vez que solamente los seres humanos incurren en la comisión de un delito, ya que son los únicos que tienen la capacidad de entender y querer en el ámbito del derecho penal. Por tanto, el o los sujetos activos de este delito pueden serlo cualquier persona física.

En cuanto al sujeto pasivo en este delito es el titular del bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal, y en el cual ha recaído una lesión o puesta en peligro al mismo, por lo que se trata de una persona moral: la institución pública que lo representa

Así, “la persona jurídico colectiva también puede ser sujeto pasivo en la realización de un delito, ya que ésta puede ser titular de bienes jurídicos tutelados, al igual que el ser humano. . . Asimismo, si se consideran a las personas jurídico colectivas como sujetos pasivos del delito, y particularmente del Estado, surge la idea de cómo se aplicaría la legítima defensa a favor del Estado”.⁽³⁶⁾ De este modo, toda institución sea cual fuera los fines que desempeñará, y teniendo su insignia pública que la representará en el orden jurídico, es titular de un bien jurídico protegido penalmente, y además sujeto pasivo en la comisión de este delito.

2.3.2.- BIEN JURÍDICO TUTELADO.

En general, la expresión “bien jurídico”, o algún vocablo equivalente, no está utilizado en los códigos penales mexicanos o extranjeros; no obstante, los doctrinarios sostienen que en los códigos penales se hace mención de ello. Más que eso, incluso, se sostiene que es precisamente la legislación punitiva la que configura los bienes jurídicos.

De esta manera, el bien jurídico tutelado por la norma jurídico-penal lo entendemos como “el concreto interés individual.

(36) López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1994. p p 55-56

o colectivo, de orden social, protegido en el tipo penal o legal". (37) Por lo que se tratan de intereses fundamentales que el Estado considera dignos de protección penal, con cuyo establecimiento, la vez que se cumple el fin de protección del derecho, se pone límite a la potestad punitiva y se señalan criterios para aumentar o disminuir la pena.

Por eso, los bienes jurídicos que protege la norma jurídico-penal no constituyen objetos materiales o aprehensibles del mundo real, sino que más bien, son valores que el legislador ha tomado en consideración para que sean protegidos y revalezca el orden jurídico, la dignidad humana y la seguridad pública.

Por tanto, el bien jurídico protegido o tutelado por la norma jurídico-penal en el delito de ultrajes a las insignias públicas son precisamente éstas en sus diferentes manifestaciones así como la dignidad y respetabilidad de la institución que la representa. Se trata pues, de dignificar a los emblemas públicos que con el devenir histórico y la evolución misma del derecho aparecen en la vida social del ciudadano.

(37) Barrera Solórzano, Luis de 1ª. La Tortura en México. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990 p. 80.

2.3.3.- OBJETO MATERIAL.

Categoricamente, afirma el maestro Luis de la Barreda que el objeto material en cualquier delito “es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo”.⁽³⁸⁾ Lo cual significa que el objeto material en el delito de ultrajes a las insignias públicas recae precisamente en una cosa real, como son todos los emblemas públicos que representan a una institución en el marco del derecho.

2.4.- CLASIFICACIÓN DE ESTE DELITO EN ORDEN A LA CONDUCTA, EL TIPO Y EL RESULTADO.

Por lo que hace a la conducta, el delito de ultrajes a las insignias públicas es de acción, debido a que está constituida por un comportamiento humano voluntario que se manifiesta como actividad; y, no se puede configurar por omisión o comisión por omisión, pues forzosamente debe haber una conducta humana positiva encaminada a ejecutar este ilícito penal, toda vez que el ultraje a las insignias públicas debe ser hecha “... de

(38) Barrera Solórzano, Luis de la Op Cit. p. 111

palabra o de obra...” lo cual denota una actividad activa, con consecuencias legales.

En un delito unisubsistente, porque para la consumación de este delito se requiere de un acto (una palabra verbal o escrita o un dibujo ultrajante a las insignias públicas); y, también es plurisubsistente, porque el delito se integra con la consumación de varios actos, por ejemplo, el ultraje repetido con palabras escritas, luego con verbales y finalmente con dibujos o pinturas manifestando desprecio a las insignias públicas.

Es un delito unisubjetivo, pues para su consumación pueden intervenir en la configuración de este delito uno o varios sujetos activos.

En cuanto al resultado, se trata de un delito instantáneo, porque se consume cuando se han manifestado todos sus elementos, es decir, se consume al momento de ultrajar las insignias públicas por medio de la palabra o de obra.

Es un delito de lesión, porque al ejecutarse los ultrajes a las insignias públicas se afecta efectivamente el bien jurídico protegido por la norma jurídico-penal, esto es, es de lesión porque afecta a las mismas así como a la dignidad y respetabilidad de las instituciones que representa.

Por lo que hace a la clasificación del tipo, el delito de ultrajes a las insignias públicas, es de los llamados autónomos, porque jurídicamente tiene vida propia, ya que en la configuración de sus elementos constitutivos no dependen del origen de otro delito.

Es un delito altamente formado en cuanto a los medios empleados, pues el delito de ultrajes a las insignias públicas puede llevarse a cabo por medio “. . . de palabra o de obra. . .”.

Es un delito congruente, porque hay relación entre lo que quería el ultrajador de las insignias públicas y el resultado producido en el orden jurídico.

2.5.- IMPUTABILIDAD, CULPABILIDAD Y PUNIBILIDAD.

Es imputable el sujeto activo del delito de ultrajes a la insignias públicas, ante todo, porque debe tener capacidad de culpabilidad y de comprender la antijuridicidad de su conducta, pues posee las condiciones psíquicas para orientarse en las consecuencias o responsabilidad penal en que puede incurrir.

De tal forma, “que el individuo imputable puede presentar una actitud emocional o espiritual de diversa índole

frente a la violación de la norma penal, que puede manifestarse como franca oposición al orden normativo, actuar doloso, o como una oposición no deseada pero evitable, actuar culposo, cuando en ambos casos el individuo se encontró en circunstancias tales de haber podido respetar la norma”.⁽³⁹⁾

Por eso, ante esta circunstancia, la forma de culpabilidad en este delito, es el dolo, pues el uso “. . .de palabra o de obra. . .” pone de relieve una conducta voluntaria e intencional para ultrajar las insignias públicas. Por lo que jurídicamente no es concebible la ejecución de esta conducta en forma culposa ni mucho menos preterintencionalmente.

Por lo que respecta a la punibilidad, proponemos, que al no ser un delito grave, se aplique de “un mes o un año de prisión o multa de 50 a 100 días multa. . .” Por lo que se trata de una pena alternativa.

Esta penalidad, aunque benévola no pierde de ningún modo su ejemplaridad ni su fin intimidatorio para con el delincuente, ultrajador de las insignias públicas.

⁽³⁹⁾ Torres López, Mario Alberto. Las Leyes Penales. Editorial Porrúa México, 1993. p 135

2.6.- TENTATIVA Y CONSUMACIÓN.

Primeramente, la tentativa es concebida “cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento”. (40)

De este planteamiento se desprenden los siguientes requisitos de la tentativa, a saber: a).- la intención de ejecutar un delito; b).- la ejecución de actos idóneos tendientes a la realización de una conducta antijurídica; c).- el no perfeccionamiento del delito o la no consumación del mismo por motivos ajenos a la voluntad del sujeto activo. Siempre se llevará a cabo en forma dolosa.

La tentativa bien puede operar en otros delitos, pero por lo que hace al delito de ultrajes a las insignias públicas, coincido con el maestro Raúl Carrancá y Rivas en “que no es configurable la tentativa en este delito”. (41) Toda vez de que

(40) Souer, Guillermo. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial España, 1956 p. 159

(41) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 16ª. edición Editorial Porrúa. México, 1991. p 446.

se trata de un delito instantáneo, por lo que imposibilita la tentativa punible.

Por lo que corresponde a la consumación, se da “desde el momento en que el acto punible ha llegado a su completo desenvolvimiento, y con él se ha producido el mal material en que consiste el delito, éste se ha consumado”.⁽⁴²⁾ De esta manera, una vez que se han ejecutado todos los actos propios y característicos del delito y se ha producido u obtenido el resultado que en conjunto configuran la conducta antijurídica y culpable, entonces se produce la consumación.

Resulta entonces, que una vez agotada conducta positiva y los elementos normativos que componen a este ilícito, se produce la consumación lesionando consecuentemente el bien jurídico protegido por la forma jurídico-penal.

2.7.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En términos generalizados, los requisitos de procedibilidad son los medios legales que se den para que se inicie el procedimiento penal, pero en forma más técnica y precisa, se entiende “como las condiciones legales que deben

⁽⁴²⁾

García Ramírez Sergio

Op. Cit Tomo I p. 506

cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica” (43)

De este modo, éstos se encuentran debidamente expresados en el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, que textualmente dice: “No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda DENUNCIA ACUSACIÓN O QUERRELLA de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.

Por tanto, la denuncia, junto con la acusación y la querrela, son las únicas instituciones jurídicas como requisitos de procedibilidad para iniciar el procedimiento penal aceptadas por el artículo 16 Constitucional que permiten al Ministerio Público el conocimiento de los delitos.

En este orden de ideas, proponemos que el delito de ultrajes a las insignias públicas sea perseguible por querrela, a petición de los institución agraviada como titular del bien jurídico protegido.

(43) Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa
5ª edición. Editorial Porrúa México, 1994. p. 7.

Por eso, la querrela “es el derecho que se le concede a la víctima de un delito que por disposición de la ley penal se persiga a instancia de parte, para poner ese hecho en conocimiento del órgano competente (Ministerio Público), y expresarle su voluntad de que se proceda en contra del delincuente”. (44)

De este concepto, se desprenden los siguientes elementos que integran esta institución jurídica: **a).**- Es una manifestación de conocimientos sobre hechos delictuosos, y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal; **b).**- Puede ser presentada por su representante legal o por apoderado; y, **c).**- Opera a instancia de la persona agraviada o por sus representantes legítimos, además de poder otorgar el perdón al sujeto activo del acto ilícito siempre y cuando lo acepte y no haya causado ejecutoria la sentencia.

De este modo, la institución titular de las insignias públicas, puede por medio de sus representantes o de cualquier otro servidor público, o de personas que no teniendo esa calidad funcional querrellarse ante el Ministerio Público.

(44)

González
Mexicano.Blanco,
EditorialAlberto.
PorrúaEl Procedimiento Penal
México . p. 89

CAPÍTULO TRES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA INCORPORAR EL DELITO DE ULTRAJES A LAS INSIGNIAS PÚBLICAS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

3.1.- SU NECESIDAD JURÍDICA.

3.2.- SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

3.3.- PROPUESTA.

3.3.1.- INTRODUCCIÓN.

3.3.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

3.3.3.- ARTICULADO.

3.1.- SU NECESIDAD JURÍDICA.

La necesidad jurídica de tipificar el delito de ultrajes a las insignias públicas obedece a las constantes conductas de los sujetos activos que de una u otra manera (de palabra o de obra) han ejecutado actos encaminados a menospreciar públicamente el escudo representativo de una institución reconocida por el poder público.

De esta manera, son conductas que escapan de una verdadera sanción penal, y que quedan impunes al no poder encuadrarse dentro del elenco de delito que prevé y describe el vigente Código Penal para el Estado de México.

Debido a la deficiencia en que incurre el legislador al no señalar una pena a un delito de esta naturaleza, las conductas en este sentido con constantes, y se pasa por alto la destrucción o mutilación de las insignias públicas, sancionándose —de llegarse a hacer— como lo dispone el delito de daños a los bienes descritos en el artículo 321, del propio código punitivo.

La necesidad legal de incorporarlo a este instrumento también obedece, por otro lado, a la deficiencia legislativa que actualmente tiene el delito de ultrajes que tipifica ciertas conductas típicas, antijurídicas y culpables descritas en los

artículo 128, 129 y 130 del código penal vigente, teniendo únicamente como sujeto pasivo a ciertos servidores públicos y a las instituciones públicas pero no a las insignias públicas.

3.2.- SU UBICACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Su ubicación jurídica y legislativa en el vigente Código Penal, corresponde en el Libro Segundo, Título Primero denominado “Delitos contra el Estado”, Subtítulo Segundo, denominado “Delitos contra la administración”, capítulo Cuarto, denominado “Ultrajes” (artículos 128 al 130); por lo que por razones legales, se crearía un solo numeral con el propósito de tipificar esta conducta antijurídica y culpable, debido a que atenta contra la dignidad y respeto de las instituciones públicas reconocidas por el Estado y Gobierno de México.

3.3.- PROPUESTA.

3.3.1.- INTRODUCCIÓN.

En virtud de que las necesidades legales y sociales de erradicar conductas antisociales y con grado de punibilidad, el legislador debe de percatarse, como lo hacen quienes observamos este fenómeno, de que es urgente una pena para los sujetos activos del delito de ultrajes a las insignias públicas, para conservar el orden jurídico y devolverle la dignidad (que a veces ha quedado vulnerada) a las insignias públicas de las instituciones que representan y existen en la norma jurídica con fines diversos, pero encaminadas siempre al bienestar de la comunidad.

La problemática es todavía más preocupante, cuando dichas insignias han sido ultrajadas y el representante social (Ministerio Público) no puede, porque así lo establece la sistemática del código penal en vigor, tipificar concretamente una conducta de esta naturaleza para ejercitar la acción penal, por lo que se ve impedido material y jurídicamente encuadrar esta conducta delictiva que debería tener consecuencias en el mundo material y punitivo de la norma jurídica.

3.3.2.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Estamos ante planteamiento de que existe realmente la ejecución del delito de ultrajes a las insignias públicas (tipicidad) pero que no existe como delito en el ordenamiento punitivo (ausencia del tipo). Es decir, que “debe distinguirse entre ausencia de tipo y de tipicidad. En el primer caso, puede suceder que una conducta, de acuerdo al consenso popular, se considere dañosa socialmente y contraria a las normas morales; pero el legislador no la ha integrado en el catálogo de las figuras delictivas, por lo que el autor de dicha conducta no puede ser procesado por la misma.

En el segundo caso, existe la figura típica punible; pero la conducta concreta no encuadra plenamente en los requisitos que integran el tipo penal. La atipicidad específicamente considerada puede provenir de la falta de la exigida referencia a las condiciones del sujeto activo, del pasivo, del objeto, del tiempo o lugar y del medio especialmente previsto, así como de la ausencia en la conducta de los elementos subjetivos del injusto, y hasta de los elementos normativos que de manera taxativa ha incluido la ley en la descripción típica,

por lo que tampoco puede ser materia de un proceso penal por ausencia de tipicidad".⁽⁴⁵⁾

Lo anterior, en otras palabras puede también entenderse que debe distinguirse entre ausencia del tipo penal (ausencia de un delito) y ausencia de tipicidad. En cuanto a la ausencia del tipo, ésta se produce cuando el legislador, por defecto técnico o deliberadamente, no describe una conducta que, según el sentir general –la sociedad-, debería haber sido definida y fijada en los preceptos legales, dejando sin protección penal a los intereses violados.

La ausencia del tipo es la ausencia del delito que se pretende castigar, pues basta comprobar si una conducta está o no tipificada en el elenco de delitos que sanciona el código penal en vigor. Por consiguiente, como no hay delito sin ley que lo defina, no puede sancionarse penalmente un acto que no haya sido definido como delito en la ley, que es precisamente lo que ocurre en el delito de ultrajes a las insignias pública. De ahí su necesidad y justificación para incorporarlo al marco jurídico-penal del Estado de México.

En este orden de ideas, y afirmando esta aseveración jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado

(45) Reynoso Editorial Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. México, 1995 p.p. 73-74

que “dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra muy diversa la falta de tipo (inexistencia del presupuesto general del delito), pues la primera, supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno o algunos de los elementos descriptivos del tipo, ya con referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etcétera, mientras que el segundo, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley”.⁽⁴⁶⁾

3.3.3.- ARTICULADO.

En virtud del examen y análisis elaborado acerca del delito de ultrajes a las insignias públicas, proponemos su incorporación legal y legislativa al marco jurídico-penal del Estado de México en los siguientes términos:

Artículo 130 bis.- Comete el delito de ultrajes a las insignias públicas en que con ánimo de desprestigiar, menospreciar, injuriar o insultar, de palabra o de obra, ataque públicamente o por cualquier medio idóneo el o los escudos que representan a una institución pública.

(46) Semanario Judicial de la Federación. Boletín de Información Judicial Quinta Época. Segunda Parte. Tomo XIV p. 262.

Y se impondrá pena de un mes a un año de prisión o multa de 50 a 100 días multa a quienes ejecuten ultrajes como lo señala el artículo anterior”.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Consideramos válido el criterio legislativo de delito contenido en el artículo 7º., del Código Penal Federal, fundamentalmente porque atiende a las exigencias del principio de legalidad.

SEGUNDA.- Por cuanto hace al criterio doctrinal del delito, adoptamos la tendencia tetratómica: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Eliminando por consiguiente la imputabilidad, las condiciones objetivas y la punibilidad, por no tener el rango de elementos del delito.

TERCERA.- La antijuridicidad y la tipicidad están íntimamente relacionadas, no sólo por ser ambas cualidades de una conducta típica, sino también porque la tipicidad es el encuadramiento exacto de la conducta en la descripción contenida en el tipo; mientras que la antijuridicidad es el impacto de esa conducta típica con lo expresado por la norma jurídico-penal y prohibitiva a la vez.

CUARTA.- Afirmamos que componen a la culpabilidad la imputabilidad del sujeto activo del delito, lo cual desemboca en el dolo que es una conducta voluntaria; en la culpa que incumbe

en negligencia o falta de cuidados del mismo sujeto; o en preterintencionalidad, que es el resultado de una mezcla de dolo y culpa, que empieza con el primero y termina con el segundo.

QUINTA.- Ante la deficiente regulación legislativa del delito de ultrajes que tipifican los artículos 128 al 130 del Código Penal para el Estado de México, señalando como sujetos pasivos del mismo a algunos servidores públicos y las instituciones públicas, omitiendo seriamente a las insignias públicas que también participan en el orden jurídico de nuestra actual vida social e institucional.

SEXTA.- El delito de ultrajes a las insignias públicas solamente se puede ejecutar en forma dolosa, descartando categóricamente que pueda darse en forma culposa o preterintencional.

SÉPTIMA.- Por una necesidad jurídica y legislativa, urge que en el marco jurídico-penal se sancione a todo individuo que vulnere o menosprecie públicamente las insignias públicas o desacredite su dignidad y respetabilidad como bienes jurídicos que tutelaría la ley penal.

OCTAVA.- Debido a que se trata de un delito instantáneo, no es configurable la tentativa; y se consuma una vez agotados los elementos normativos que lo configuran.

NOVENA.- Se propone que en los términos del segundo párrafo del artículo 16 Constitucional, sea perseguible por querrela, o a petición de la parte agraviada, que es la institución, titular de los bienes jurídicos protegidos, por lo que estará en la posibilidad de otorgar el perdón, debido a que ésta es una característica sine qua non de aquélla.

DÉCIMA.- Debido a que existe jurídicamente ausencia del tipo (delito) no sancionable, a pesar de que se presente una conducta exteriorizada con el fin de menospreciar o injuriar las insignias públicas, por lo que hoy en día resulta una necesidad jurídica que se tipifique este delito, con la finalidad de que se conserve el orden jurídico, institucional y político en la dinámica constante de la sociedad en que vivimos.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Acevedo Blanco, Ramón. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1983.
- 2.- Amachategui Requena, Irma. Derecho Penal. Editorial Harla. México, 1994.
- 3.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 4ª. edición. Editores Mexicanos. México 1973.
- 4.- Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1989.
- 5.- Barreda Solórzano, Luis de la. La Tortura en México. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 6.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 17ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 7.- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. 16ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 8.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 30ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 9.- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. 16ª. edición. Casa Editorial Bosch. España, 1971.
- 10.- García Ramírez, Sergio. Derecho Penal Introducción al Derecho Mexicano. Tomo I. 2ª. edición. U.N.A.M. México, 1983.

- 11.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México, 1975.
- 12.- González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. 9ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 13.- Islas de González Mariscal, Olga. Análisis Lógico de los Delitos Contra la Vida. 3ª. edición. Editorial Trillas. México, 1991.
- 14.- López Betancourt, Eduardo. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 15.- López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. Editorial Porrúa. México, 1994.
- 16.- Osorio y Nieto, César Augusto. La Averiguación Previa. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 17.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 9ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1990.
- 18.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Las Reformas Penales. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1987.
- 19.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Impuntabilidad e inimputabilidad. 2ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
- 20.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 14ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991
- 21.- Reynoso Dávila, Roberto. Historia del Derecho Penal y Nociones de Criminología. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1992.
- 22.- Reynoso Dávila, Roberto. Teoría General del Delito. Editorial Porrúa. México, 1995.

- 23.- Sosa Murillo, Israel. Parte General del Derecho Penal Mexicano. Editorial Prisma. México, 1975.
- 24.- Sauer, Guillermo. Derecho Penal. Bosch, Casa Editorial, España, 1956.
- 25.- Torres López, Mario Alberto. Las Leyes Penales. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 26.- Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. 3ª. edición. Editorial Trillas. México, 1990.
- 27.- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. México, 1985.
- 28.- Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 5ª. edición. Editorial Porrúa. México, 1991.
- 29.- Zaffaroni, Eugenio Raúl. Teoría del Delito. Ediar Editor. Argentina, 1973.

L E G I S L A C I Ó N

- 1.- Código Penal de Argentina.
Editorial Omeba. Buenos Aires, 1961.
- 2.- Código Penal de Colombia.
Editorial Temis. Bogotá, 1955.
- 3.- Código Penal de Chile.
Editorial Jurídica de Chile. Chile, 1960.
- 4.- Código Penal de España.
Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1978.
- 5.- Código Penal de Venezuela.
Compendio de Derechos Penales Venezolano Parte Especial.
Caracas, 1957.
- 6.- Código Penal para el Estado de México.
Berberia Editores S.A. de C.V. 1996.
- 7.- Código Penal Anotado. Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá
y Rivas, Raúl. Editorial Porrúa. México, 1995.
- 10.- Diccionario de Derecho Procesal Penal. Díaz de León, Marco
Antonio. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 11.- Diccionario Jurídico Espasa. Ediciones Espasa. España,
1994.
- 12.- Semanario Judicial de la Federación.